

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro a la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as) propietarios(as) y suplentes a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulados(as) por el PARTIDO DEL TRABAJO en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial), los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- V. El 7 de octubre de 2014, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), emitió el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el siete de junio de 2015"*, identificado con la clave alfanumérica ACU-55-14.

Considerando:

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16, párrafos primero y segundo, y 20, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y de garantizar el ejercicio de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafo segundo, fracciones IV y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a las elecciones para Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa), así como a la estructura y atribuciones, entre otros, del Instituto Electoral.
3. Que conforme al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley General y la Ley de Partidos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del

derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. Que de acuerdo a los artículos 11, párrafo primero y 14, fracciones I y II del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, entre otros el de Diputados(as) a la Asamblea Legislativa, mediante voto universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:

- Los Diputados son electos cada tres años; 40 (cuarenta) por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal; y 26 (veintiséis) mediante el sistema de representación proporcional a través de listas votadas e integradas conforme al Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Distrito Federal.

5. Que de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

6. Que acorde con lo previsto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, en relación con el 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.

7. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I, y 25, párrafo segundo del

Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.

8. Que de conformidad con el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

9. Que los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución; 121, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno; 188, 190, 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, 206, párrafo segundo y 221, fracción IV del Código, establecen respecto de los partidos políticos que:
 - Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
 - Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y
 - Aquéllos con registro nacional o en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular y participar en los procesos electorales de la misma entidad, para elegir, entre otros, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

10. Que conforme a los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución; 20, fracción I del Estatuto de Gobierno y 7, fracciones I y IV del Código, los ciudadanos del Distrito Federal tienen las prerrogativas de votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.
11. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción I de la Constitución; 37 del Estatuto de Gobierno, y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 11 del Código, así como 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Ley Orgánica), establecen que dicho órgano tiene a su cargo la función legislativa del Distrito Federal, se integra por sesenta y seis diputados electos cada tres años por votación universal, libre, directa y secreta, quienes ejercen sus funciones conforme a la Constitución, el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.
12. Que conforme al artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el artículo 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, es atribución del Consejo General aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Diputados(as) por el principio de representación proporcional.
13. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción II, y 76, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), la cual se encarga de revisar las solicitudes de registro de candidatos y sus anexos correspondientes, así como la integración de los expedientes respectivos.
14. Que de conformidad con el artículo 274 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, el Estatuto de Gobierno, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por

objeto la renovación periódica, entre otros, de los Diputados de la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

15. Que conforme al artículo 277 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y la declaratoria de validez de la elección.
16. Que los artículos 37, párrafo quinto del Estatuto de Gobierno, 291 y 295, párrafo segundo del Código, disponen que la elección de Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley:
 - Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal;
 - Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta 5 fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por mayoría relativa y por representación proporcional;
 - Garantizar la paridad de género en sus candidaturas;
 - La aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio, y
 - El Partido Político que por sí solo alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:
 - a) Los partidos políticos registrarán una lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos

porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.

- b) Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
 - c) El orden en que se conformará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada partido o coalición bajo el principio de representación proporcional, se hará intercalando las listas "A" y "B", iniciando por la primera fórmula registrada en la lista "A", seguida por la primera fórmula de la Lista "B" y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones asignadas a cada partido o coalición.
 - d) En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista "A", como en la "B", con derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional se le otorgará el lugar en el que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista "A".
17. Que el artículo 298, fracción IV del Código, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para Diputados por el principio de representación proporcional, del 25 al 30 de marzo del año que corresponda a la elección.
18. Que el Código en su artículo 300, párrafo primero, establece que recibida la solicitud de registro de candidatura por el Consejo correspondiente, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 299 del Código.

19. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción II de la Constitución y 37, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno en relación con el 294 del Código, se refieren a los requisitos para ser Diputado, mismos que se señalan a continuación:

A. Positivos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, y
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

B. Negativos:

- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República; Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o

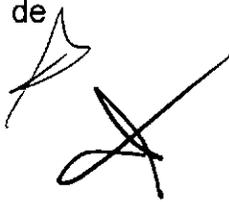
entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

- No ser Ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;
- No haber sido Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.
- No ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal u órganos político-administrativos, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección, y
- No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.

20. Que al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVII/2001 cuyo rubro es: *"Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen"*¹, de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

¹ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis antes señalada. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65. Visible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ELEGIBILIDAD..CUANDO.SE.TRATA.DE.REQUISITOS.DE>.

21. Que el artículo 299, fracciones I y II del Código establece que, en toda solicitud de registro de candidaturas, debe indicarse el partido político o Coalición que las postula, así como los datos siguientes de los candidatos:
- a. Nombre y apellidos completos;
 - b. Lugar y fecha de nacimiento;
 - c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - d. Ocupación;
 - e. Clave de la Credencial para Votar;
 - f. Cargo para el que se les postula;
 - g. Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político o Coalición que los postula;
 - h. Las firmas de los funcionarios del partido político o Coalición postulantes;
 - i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
 - j. Declaración patrimonial que es potestativa para el candidato;
 - k. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
 - l. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar el original de ambas para su cotejo;
 - m. Constancia de residencia emitida por la autoridad competente.
 - n. Manifestación escrita del órgano directivo del Distrito Federal de los partidos políticos correspondientes, emitida bajo protesta de decir verdad, referente a que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los Institutos Políticos;
 - o. La constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político;
 - p. Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el Código;
 - q. Constancia de registro de la plataforma electoral, y



- r. Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente.

No obstante que el inciso f) de la fracción II del artículo 299 del Código, establece que los partidos políticos deberán acompañar a la solicitud de registro el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, esta autoridad electoral considera que en el registro de la lista parcial "A" resulta inaplicable tal disposición, pues los(as) candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de representación proporcional quedan exceptuados de presentar ante esta autoridad electoral local el dictamen favorable de no rebase de gastos de precampaña toda vez que no erogan recursos económicos ni realizan actos de proselitismo hacia la ciudadanía en razón de que son designados por los órganos competentes del partido político que los postula.

22. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, esta autoridad electoral en atención a lo previsto en los artículos 36, 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tutela la garantía de confidencialidad, por constituir datos personales cuya publicidad está vedada, salvo consentimiento expreso de su titular.
23. Que como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidatos, el Instituto Electoral, el 9 de marzo de 2015, celebró un convenio de colaboración con la Secretaría de la Función Pública, a fin de acceder a su Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, para poder consultar la información sobre la no inhabilitación de solicitantes y obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidatos.
24. Que el 30 de marzo de 2015, el PARTIDO DEL TRABAJO presentó ante el Consejo General, formal solicitud de registro de su lista parcial "A", con trece fórmulas de candidatos a Diputados(as) propietarios(as) y suplentes del mismo género,

listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional. Por lo que la integración de la citada lista fue el siguiente:

LISTA PARCIAL "A"				
No. en la lista "A"	Género (F/M)	Nombre del propietario(a)	Género (F/M)	Nombre del suplente
1.	M	OSCAR FRANCISCO CORONADO PASTRANA	M	ERNESTO VILLAREAL CANTU
2.	F	ABIGAIL RAMIREZ CRUZ	F	LAURA GUTIERREZ VILLANUEVA
3.	M	JAIME ORTIZ ALVAREZ	M	ENRICO EMIR CASAS SORIANO
4.	F	ARACELI JARDINEZ MIRANDA	F	NADIA TORRES PRICILIANO
5.	M	CARLOS JOSE CORONADO PASTRANA	M	JOSÉ HUMBERTO DE LA ROSA GARCÍA
6.	F	MARÍA ISABEL CUEVAS IRALA	F	MARIA DE LOS ANGELES PEREZ SALGADO
7.	M	FRANCISCO ISMAEL CERVANTES ESPINOZA	M	JOSE JESUS VELAZQUEZ ESPINOZA
8.	F	LAURA HERNANDEZ FLORES	F	PERLA SOLEDAD RICARDEZ MENDEZ
9.	M	ALEJANDRO CRUZ LACUNZA RIOS	M	RIGOBERTO GRIFALDO GUERRERO
10.	F	DIANA IRAIS CERVANTES ESPINOZA	F	KARINA RAMIEZ CUEVAS
11.	M	JORGE ANTONIO PEREZ HERNANDEZ	M	MARIO MENDOZA SILVA
12.	F	JESSICA MELISSA TEJEDA MUÑOZ	F	CRISTINA GUADALUPE URIAS ROJAS
13.	M	ROGELIO VELASCO GUTIERREZ	M	AURELIANO PEDRO PAREDES BAUTISTA

25. Que de la verificación realizada a la documentación presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, esta autoridad electoral advirtió que no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa electoral, tal y como se detalla a continuación:

No. en la lista "A"	Nombre de los(as) ciudadanos(as)	Cargo en la fórmula	Requisito que se incumple
12	JESSICA MELISSA TEJEDA MUÑOZ	Propietaria	* Solicitud de registro.
		Suplente	

26. Que en este tenor, mediante oficio identificado con las clave SECG-IEDF/02415/2015 de fecha 1 de abril de 2015, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral requirió al PARTIDO DEL TRABAJO, para que dentro del plazo de 72 horas siguientes a la notificación respectiva, subsanara la omisión o inconsistencia detectada y al efecto acompañara el documento faltante o sustituyera la citada candidatura.

El 2 de abril de 2015, el PARTIDO DEL TRABAJO formuló contestación al requerimiento de mérito manifestando lo que a su derecho convino. Asimismo, presentó documentación para atender el requisito que se incumplía respecto de la ciudadana antes citada.

Por otra parte, el 10 de abril de 2015, el PARTIDO DEL TRABAJO solicitó la sustitución del siguiente ciudadano postulado al cargo de Diputado suplente, correspondiente al lugar 1 de la lista, en términos de lo previsto en el artículo 301, fracción I del Código.

No. en la lista "A"	Nombre del sustituido	Nombre del sustituto
1	ERNESTO VILLAREAL CANTU	CARLOS CORONADO ORTIZ

En este sentido, el PARTIDO DEL TRABAJO exhibió la solicitud de sustitución del ciudadano antes mencionado, acompañada de los documentos mediante los cuales se acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad electoral.

En consecuencia, la nueva integración de la lista parcial "A" de candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de representación proporcional del PARTIDO DEL TRABAJO, es la que a continuación se señala:

LISTA PARCIAL "A"				
No. en la lista "A"	Género (F/M)	Nombre del propietario(a)	Género (F/M)	Nombre del suplente
1.	M	OSCAR FRANCISCO CORONADO PASTRANA	M	CARLOS CORONADO ORTIZ
2.	F	ABIGAIL RAMIREZ CRUZ	F	LAURA GUTIERREZ VILLANUEVA
3.	M	JAIME ORTIZ ALVAREZ	M	ENRICO EMIR CASAS SORIANO
4.	F	ARACELI JARDINEZ MIRANDA	F	NADIA TORRES PRICILIANO
5.	M	CARLOS JOSE CORONADO PASTRANA	M	JOSÉ HUMBERTO DE LA ROSA GARCÍA
6.	F	MARÍA ISABEL CUEVAS IRALA	F	MARIA DE LOS ANGELES PEREZ SALGADO
7.	M	FRANCISCO ISMAEL CERVANTES ESPINOZA	M	JOSE JESUS VELAZQUEZ ESPINOZA
8.	F	LAURA HERNANDEZ FLORES	F	PERLA SOLEDAD RICARDEZ MENDEZ
9.	M	ALEJANDRO CRUZ LACUNZA RIOS	M	RIGOBERTO GRIFALDO GUERRERO
10.	F	DIANA IRAIS CERVANTES ESPINOZA	F	KARINA RAMIEZ CUEVAS
11.	M	JORGE ANTONIO PEREZ HERNANDEZ	M	MARIO MENDOZA SILVA
12.	F	JESSICA MELISSA TEJEDA MUÑOZ	F	CRISTINA GUADALUPE URIAS ROJAS
13.	M	ROGELIO VELASCO GUTIERREZ	M	AURELIANO PEDRO PAREDES BAUTISTA

Por otra parte, el 19 de abril de 2015, el PARTIDO DEL TRABAJO solicitó la sustitución de la integración completa de la Lista "A" en términos de lo previsto en el artículo 301, fracción I del Código, como se indica a continuación:

No. en la lista "A"	Nombre del sustituido	Nombre del sustituto
1	OSCAR FRANCISCO CORONADO PASTRANA	MAGDALENA DEL SOCORRO NUNEZ MONREAL
1	CARLOS CORONADO ORTIZ	LILIA AGUILAR GIL
2	ABIGAIL RAMIREZ CRUZ	GUILLERMO RAMIREZ HERNANDEZ
2	LAURA GUTIERREZ VILLANUEVA	CLEMENTE ROSENDIZ RAMIREZ
3	JAIME ORTIZ ALVAREZ	SILVIA ELENA MARTINEZ PINEDA
3	ENRICO EMIR CASAS SORIANO	MARIA DEL ROCIO LINARES TOVAR
4	ARACELI JARDINEZ MIRANDA	HIPOLITO BRAVO LOPEZ
4	NADIA TORRES PRICILIANO	ANTONIO ORTIZ VEGA
5	CARLOS JOSE CORONADO PASTRANA	MARÍA ISABEL CUEVAS IRALA
5	JOSÉ HUMBERTO DE LA ROSA GARCÍA	MARIA DE LOS ANGELES PEREZ SALGADO
6	MARÍA ISABEL CUEVAS IRALA	JUAN ANDRES RODRIGUEZ LOPEZ
6	MARIA DE LOS ANGELES PEREZ SALGADO	JULIO CESAR SANCHEZ SANDOVAL
7	FRANCISCO ISMAEL CERVANTES ESPINOZA	MARIA GUADALUPE SILVIA MUÑOZ MIRANDA
7	JOSE JESUS VELAZQUEZ ESPINOZA	MELISSA JESSICA TEJEDA MUÑOZ
8	LAURA HERNANDEZ FLORES	ROGELIO VELASCO GUITERREZ
8	PERLA SOLEDAD RICARDEZ MENDEZ	AURELIANO PEDRO PAREDES BAUTISTA
9	ALEJANDRO CRUZ LACUNZA RIOS	DIANA IRAIS CERVANTES ESPINOZA
9	RIGOBERTO GRIFALDO GUERRERO	KARINA RAMIREZ CUEVAS
10	DIANA IRAIS CERVANTES ESPINOZA	JAIME ORTIZ ALVAREZ
10	KARINA RAMIEZ CUEVAS	ENRICO EMIR CASAS SORIANO

No. en la lista "A"	Nombre del sustituido	Nombre del sustituto
11	JORGE ANTONIO PEREZ HERNANDEZ	ABIGAIL RAMIREZ CRUZ
11	MARIO MENDOZA SILVA	LAURA GUITIERREZ VILLANUEVA
12	JESSICA MELISSA TEJEDA MUÑOZ	CARLOS JOSE CORONADO PASTRANA
12	CRISTINA GUADALUPE URIAS ROJAS	JOSÉ HUMBERTO DE LA ROSA GARCÍA
13	ROGELIO VELASCO GUTIERREZ	ARACELI JARDINES MIRANDA
13	AURELIANO PEDRO PAREDES BAUTISTA	NADIA TORRES PRICILIANO

En consecuencia, la nueva integración de la lista parcial "A" de candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de representación proporcional del PARTIDO DEL TRABAJO, es la que a continuación se señala:

LISTA PARCIAL "A"				
No. en la lista "A"	Género (F/M)	Nombre del propietario(a)	Género (F/M)	Nombre del suplente
1.	F	MAGDALENA DEL SOCORRO NUÑEZ MONREAL	F	LILIA AGUILAR GIL
2.	M	GUILLERMO RAMIREZ HERNANDEZ	M	CLEMENTE RESENDIZ RAMIREZ
3.	F	SILVIA ELENA MARTINEZ PINEDA	F	MARIA DEL ROCIO LINARES TOVAR
4.	M	HIPOLITO BRAVO LOPEZ	M	ANTONIO ORTIZ VEGA
5.	F	MARIA ISABEL CUEVAS IRALA	F	MARIA DE LOS ANGELES PEREZ SALGADO
6.	M	JUAN ANDRES RODRIGUEZ LOPEZ	M	JULIO CESAR SANCHEZ SANDOVAL
7.	F	MARIA GUADALUPE SILVIA MUÑOZ MIRANDA	F	MELISSA JESSICA TEJEDA MUÑOZ
8.	M	ROGELIO VELASCO GUTIERREZ	M	AURELIANO PEDRO PAREDES BAUTISTA

LISTA PARCIAL "A"				
No. en la lista "A"	Género (F/M)	Nombre del propietario(a)	Género (F/M)	Nombre del suplente
9.	F	DIANA IRAIS CERVANTES ESPINOZA	F	KARINA RAMIREZ CUEVAS
10.	M	JAIME ORTIZ ALVAREZ	M	ENRICO EMIR CASAS SORIANO
11.	F	ABIGAIL RAMIREZ CRUZ	F	LAURA GUITIERREZ VILLANUEVA
12.	M	CARLOS JOSE CORONADO PASTRANA	M	JOSE HUMBERTO DE LA ROSA GARCÍA
13.	F	ARACELI JARDINES MIRANDA	F	NADIA TORRES PRICILIANO

Que de la verificación realizada a la documentación presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, esta autoridad electoral advirtió que no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa electoral, tal y como se detalla a continuación:

No. en la lista "A"	Nombre de los(as) ciudadanos(as)	Cargo en la fórmula	Requisito que se incumple
2	GUILLERMO RAMIREZ HERNANDEZ	Propietario	*Documentación idónea que acredite el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal por más de seis meses.
	CLEMENTE RESENDIZ RAMIREZ	Suplente	*Documentación idónea que acredite el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal por más de seis meses.
5	MARÍA ISABEL CUEVAS IRALA	Propietaria	*Constancia de residencia o documentación idónea que acredite el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal por más de seis meses. *Original y copia de la credencia para votar para su cotejo. *Original y copia del acta de nacimiento para su cotejo.
	MARIA DE LOS ANGELES PEREZ SALGADO	Suplente	*Constancia de residencia o documentación idónea que acredite el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal por más de seis meses. *Original y copia de la credencia para votar para su cotejo. *Original y copia del acta de nacimiento para su cotejo.
	MARIA GUADALUPE	Propietaria	*Constancia de residencia o

No. en la lista "A"	Nombre de los(as) ciudadanos(as)	Cargo en la fórmula	Requisito que se incumple
7	SILVIA MUÑOZ MIRANDA		documentación idónea que acredite el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal por más de seis meses. *Original y copia de la credencia para votar para su cotejo. *Original y copia del acta de nacimiento para su cotejo.
10	ENRICO EMIR CASAS SORIANO	Suplente	*Documentación idónea que acredite el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal por más de seis meses.
11	ABIGAIL RAMIREZ CRUZ	Propietaria	*Documentación idónea que acredite el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal por más de seis meses.
13	ARACELI JARDINES MIRANDA	Propietaria	*Documentación idónea que acredite el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal por más de seis meses.
	NADIA TORRES PRICILIANO	Suplente	*Documentación idónea que acredite el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal por más de seis meses.

Que en este tenor, mediante oficio identificado con la clave SECG-IEDF/02885/2015 de fecha 19 de abril de 2015, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral requirió al PARTIDO DEL TRABAJO, para que dentro del plazo de 72 horas siguientes a la notificación respectiva, subsanara la omisión o inconsistencia detectada y al efecto acompañara el documento faltante o sustituyera la citada candidatura.

El 22 de abril de 2015, el PARTIDO DEL TRABAJO formuló contestación al requerimiento de mérito manifestando lo que a su derecho convino. Asimismo, presentó documentación para atender los requisitos que se incumplían respecto de los(as) ciudadanos(as) antes citados(as).

Derivado de la nueva integración de la lista parcial "A" presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, esta autoridad electoral procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar los ciudadanos postulados, constatando de esta manera, que con cada uno de los documentos entregados se acredita el cabal cumplimiento de los mismos.



27. De la revisión y análisis a la documentación presentada con la solicitud de registro de la lista parcial "A", la cual se detalla en el Anexo Único de este Acuerdo, se desprende que se satisfacen los extremos requeridos, constitucional, estatutaria y legalmente, toda vez:
- A. Los(as) ciudadanos(as) integrantes de la lista parcial "A", fueron postulados(as) por el citado partido político, que de acuerdo a la normativa tiene la facultad exclusiva de solicitar el registro de candidatos(as) a puestos de elección popular.
 - B. La solicitud de registro de la lista parcial "A" se presentó en el plazo previsto, está firmada por el ciudadano ERNESTO VILLAREAL CANTÚ, en su calidad de REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, quien se encuentra debidamente acreditado ante este Instituto Electoral. Además, contienen la denominación, combinación de colores y emblema del partido político postulante.
 - C. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
 - a) Originales de las solicitudes de registro de candidatura de cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) postulados(as) para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;
 - b) Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura de cada uno(a) de los(as) candidatos(as);
 - c) Copias simples de las actas de nacimiento de cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) postulados(as) como candidatos(as) a Diputados(as) de representación proporcional, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - d) Copias simples de las credenciales para votar de los(as) candidatos(as), las cuales fueron cotejadas con su original;
 - e) Originales de las constancias de residencia, certificados de residencia, constancia domiciliaria o la denominación propia que le otorgó la autoridad

administrativa delegacional, así como los instrumentos notariales pasados ante la fe de diversos Notarios Públicos del Distrito Federal, en los que se hace constar la residencia de cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) postulados(as), tal y como se detalla en el Anexo Único de este Acuerdo.

Sobre el particular, cabe destacar que dichos documentos constituyen documentales públicas que hacen prueba plena respecto de la residencia efectiva de los(as) ciudadanos(as) que integran las 13 fórmulas de candidatos(as) de la Lista "A", es decir, que viven en el Distrito Federal, de manera estable o habitual y que ello resulta plenamente constatable.

En su caso, también se presentaron copias simples u originales de las constancias domiciliarias presentadas por los(as) ciudadanos(as) postulados(as) a candidatos(as) de Diputados por el principio de representación proporcional, de las que se desprende que los(as) ciudadanos(as) en comento tienen una residencia efectiva en Distrito Federal de más de seis meses al día de la jornada electoral;

- f) Escritos originales en los que consta que los(as) ciudadanos(as) fueron electos(as) por el instituto político, como candidatos(as) propietario(a) y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g) En relación a la constancia de registro del total de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, cabe señalar que el PARTIDO DEL TRABAJO acredita dicho requisito, ya que esta autoridad electoral constató que el instituto político registró en cada uno de los 40 Distritos Electorales uninominales una fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, tal y como obra en los expedientes de mérito; por lo que este Consejo General otorgó registro de manera supletoria a las 40 diputaciones de mayoría relativa.

En tal virtud, se tiene por cumplido el requisito de presentar la constancia de

registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, a que se refiere el numeral 299, fracción II, inciso c) del Código;

- h) Original de la manifestación por escrito, de la forma de integración de la Lista "A" con trece fórmulas de candidatos(as) propietarios(as) y suplentes, a Diputados por el principio de representación proporcional;
- i) Copias simples de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político, expedida por esta autoridad electoral mediante el Acuerdo ACU-34-15, de fecha 8 de marzo de 2015;
- j) Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados(as) para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en atención del artículo 67 fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de cada uno(a) de los(as) solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,² sin que se encontrara registro alguno de los(as) ciudadanos(as) integrantes de las candidaturas postuladas, y
- k) Asimismo, es importante señalar que en el caso que nos ocupa los(as) ciudadanos(as) no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa.

D. Las constancias referidas en los incisos c), d), e) y j) del apartado C. del presente Considerando, constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) postulados(as):

² Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

- a. Son mexicanos(as) por nacimiento y ciudadanos(as) del Distrito Federal;
 - b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
 - c. Son originarios(as) del Distrito Federal, o vecinos(as) de esta localidad, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral,
 - d. No están inhabilitados(as) para el desempeño de cargos públicos.
- E. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo señalados en el Considerando 19, apartado B. del presente Acuerdo, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado en el diverso Considerando 20, obran en los expedientes manifestaciones escritas, emitidas bajo protesta de decir verdad por cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) postulados(as) en el sentido de que no incurrir o se encuentran contemplados en alguna de las causales de impedimentos previstos para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; por lo que al no existir prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los requisitos anteriormente citados.
- F. Cuentan con las constancias de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, así como de la integración de la lista parcial "A" y del registro de la plataforma electoral, identificadas con los incisos g), h) é i) del apartado C. del presente Considerando, documentos que obran en original en los archivos de esta autoridad electoral.
- G. Por lo que hace al requisito consistente en la presentación del dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, previsto en el artículo 299, fracción II, inciso f) del Código, es preciso señalar que el mismo no resulta exigible en el presente caso.

Lo anterior es así, ya que, si bien tal exigencia se encuentra prevista de manera general como requisito para proceder al registro de las candidaturas presentadas por los partidos políticos, también es cierto que la legislación electoral del Distrito

Federal establece la posibilidad a los partidos políticos de que lleven a cabo sus procesos de selección interna de candidatos bajo distintas modalidades, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, así como en las propias Convocatorias que emitan para tales efectos, atribución que se encuentra sustentada en el principio de libertad de auto-organización de la que gozan conforme a lo previsto en el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución.

De ahí que el requisito en cuestión únicamente pueda ser aplicable en aquellos casos en los que la candidatura presentada haya sido producto de una precampaña, entendida como el conjunto de actividades de carácter propagandístico, desplegadas para influir en el universo de votantes u órganos facultados para elegir o designar al interior de los partidos políticos a quienes habrán de ser sus candidatos, según lo dispone el artículo 223, fracción II del Código.

En este sentido, las candidaturas de representación proporcional quedan exceptuados de presentar ante esta autoridad electoral local el dictamen favorable de no rebase de gastos de precampaña toda vez que no erogaron recursos económicos ni realizan actos de proselitismo hacia la ciudadanía en razón de que son designados(as) por los órganos competentes del partido político que los postula.

28. Que para verificar la observancia del artículo 295, párrafo primero del Código, la Dirección Ejecutiva efectuó la compulsión del nombre de los(as) ciudadanos(as) referidos en este Acuerdo, con el listado de los nombres de quienes han sido postulados(as) a otros cargos de elección popular tanto ante este Instituto Electoral como ante el Instituto Nacional Electoral, de la cual derivó que no se actualiza el impedimento a que alude dicho numeral.

Al respecto, es importante señalar que el listado de los nombres de los(as) ciudadanos(as) postulados(as) ante el órgano federal electoral, se recibió mediante

oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/1516/2015 ante esta autoridad electoral el 8 de abril de 2015.

29. Que por lo que hace al requisito establecido en la fracción I del artículo 294 del Código, se considera debidamente acreditado, en atención a que el domicilio que obra en la credencial para votar con fotografía de los(as) ciudadanos(as) pertenece al Distrito Federal, y de la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral respecto a la inclusión en la Lista Nominal de Electores de los(as) ciudadanos(as) aspirantes, se desprende lo siguiente:
- a. Están vigentes como medio de identificación;
 - b. Son válidas para poder votar; y
 - c. Los datos de los(as) ciudadanos(as) se encuentran en el Registro Federal de Electores y en la Lista Nominal de Electores.

En consecuencia de lo anterior, se considera que tal requisito se encuentra cubierto.

30. Que de los artículos 292, fracción I y 296, párrafo segundo del Código, se desprende que en la lista de representación proporcional que presenten los partidos políticos no podrán registrarse más de 7 (siete) fórmulas de ciudadanos de un mismo género, lo cual es lo más cercano a la paridad de género dado que el número 13 es *non*, y que se alternan las fórmulas de ambos géneros; asimismo que al interior de las 13 fórmulas propuestas, el propietario(a) y suplente sean del mismo género. Ambos requisitos se advierten del resultado de la verificación realizada al efecto, con base en el análisis a las constancias exhibidas, según se aprecia en el siguiente cuadro:

No. en la lista "A"	Nombre del propietario(a)	Género (F/M)	Nombre del suplente	Género (F/M)
1.	MAGDALENA DEL SOCORRO NUÑEZ MONREAL	F	LILIA AGUILAR GIL	F
2.	GUILLERMO RAMIREZ HERNANDEZ	M	CLEMENTE RESENDIZ RAMIREZ	M

No. en la lista "A"	Nombre del propietario(a)	Género (F/M)	Nombre del suplente	Género (F/M)
3.	SILVIA ELENA MARTINEZ PINEDA	F	MARIA DEL ROCIO LINARES TOVAR	F
4.	HIPOLITO BRAVO LOPEZ	M	ANTONIO ORTIZ VEGA	M
5.	MARÍA ISABEL CUEVAS IRALA	F	MARIA DE LOS ANGELES PEREZ SALGADO	F
6.	JUAN ANDRES RODRIGUEZ LOPEZ	M	JULIO CESAR SANCHEZ SANDOVAL	M
7.	MARIA GUADALUPE SILVIA MUÑOZ MIRANDA	F	MELISSA JESSICA TEJEDA MUÑOZ	F
8.	ROGELIO VELASCO GUTIERREZ	M	AURELIANO PEDRO PAREDES BAUTISTA	M
9.	DIANA IRAIS CERVANTES ESPINOZA	F	KARINA RAMIREZ CUEVAS	F
10.	JAIME ORTIZ ALVAREZ	M	ENRICO EMIR CASAS SORIANO	M
11.	ABIGAIL RAMIREZ CRUZ	F	LAURA GUITIERREZ VILLANUEVA	F
12.	CARLOS JOSE CORONADO PASTRANA	M	JOSÉ HUMBERTO DE LA ROSA GARCÍA	M
13.	ARACELI JARDINES MIRANDA	F	NADIA TORRES PRICILIANO	F

Total de fórmulas de género Femenino:	7
Total de fórmulas de género Masculino:	6

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral concluye que el PARTIDO DEL TRABAJO, cumple con la cuota de género establecida en la normatividad electoral.

Cabe señalar, que derivado de las posibles sustituciones de candidatos(as), los resultados finales del número de fórmulas por género podrán verse modificados, pero en ningún caso, rebasar el límite de 7 fórmulas por género, así como que al interior de cada una no variará el género de la misma.

31. Que en términos del artículo 10, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los

fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral.

32. Que la Democracia Electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos de votar y ser votados; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución, la Ley General, el Estatuto de Gobierno y el Código.
33. Que con base en la revisión realizada a la documentación presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, la cual se detalla en el Anexo Único de este Acuerdo, este órgano superior de dirección considera procedente otorgar registro de manera condicionada a la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as) a Diputados(as) por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el citado Partido Político, en virtud, de que dicho Instituto Político, a la fecha a registrado 39 formulas de candidaturas para contender por el Principio de Mayoría Relativa, hasta en tanto el partido en comento registre la totalidad de candidaturas por el principio antes citado. Lo anterior atiende a que la solicitud de la lista parcial "A" fue presentada en tiempo y forma, acompañadas de la documentación correspondiente y los aludidos ciudadanos cumplen con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que al efecto establece la normativa electoral.
34. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las cuarenta Direcciones Distritales, y en el portal de Internet *www.iedf.org.mx*.



En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1; 14; 16; 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, bases I y V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, y 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracciones I, II y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso h; 98, párrafos 1 y 2, y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, fracción I; 37; 120, párrafo segundo; 121, párrafo cuarto; 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 1, párrafo segundo, fracciones IV y VIII; 3, párrafos primero, segundo y tercero; 7, fracciones I y IV; 10, párrafo primero; 11, párrafo primero; 14, fracciones I y II; 15; 16, párrafos primero y segundo; 17; 18, fracciones I y II; 20 párrafo primero; 21, fracción I; 25, párrafo segundo; 32, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracción XXIV; 67, fracción VI; 74, fracción II; 76, fracción XI; 188; 190; 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III; 206, párrafo segundo; 221, fracción IV; 274; 277; 294; 295, párrafo primero; 296, párrafo primero; 298, fracción II; 299 y 300, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 7; 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 36; 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

Acuerdo:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal otorga registro condicionado a la lista parcial "A" con trece fórmulas en orden de prelación, integradas por propietarios(as) y suplentes a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, postulados(as) por el PARTIDO DEL TRABAJO, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en los términos siguientes:



LISTA PARCIAL "A"				
No. en la lista "A"	Género (F/M)	Nombre del propietario(a)	Género (F/M)	Nombre del suplente
1.	F	MAGDALENA DEL SOCORRO NUÑEZ MONREAL	F	LILIA AGUILAR GIL
2.	M	GUILLERMO RAMIREZ HERNANDEZ	M	CLEMENTE RESENDIZ RAMIREZ
3.	F	SILVIA ELENA MARTINEZ PINEDA	F	MARIA DEL ROCIO LINARES TOVAR
4.	M	HIPOLITO BRAVO LOPEZ	M	ANTONIO ORTIZ VEGA
5.	F	MARÍA ISABEL CUEVAS IRALA	F	MARIA DE LOS ANGELES PEREZ SALGADO
6.	M	JUAN ANDRES RODRIGUEZ LOPEZ	M	JULIO CESAR SANCHEZ SANDOVAL
7.	F	MARIA GUADALUPE SILVIA MUÑOZ MIRANDA	F	MELISSA JESSICA TEJEDA MUÑOZ
8.	M	ROGELIO VELASCO GUTIERREZ	M	AURELIANO PEDRO PAREDES BAUTISTA
9.	F	DIANA IRAIS CERVANTES ESPINOZA	F	KARINA RAMIREZ CUEVAS
10.	M	JAIME ORTIZ ALVAREZ	M	ENRICO EMIR CASAS SORIANO
11.	F	ABIGAIL RAMIREZ CRUZ	F	LAURA GUITIERREZ VILLANUEVA
12.	M	CARLOS JOSE CORONADO PASTRANA	M	JOSÉ HUMBERTO DE LA ROSA GARCÍA
13.	F	ARACELI JARDINES MIRANDA	F	NADIA TORRES PRICILIANO

SEGUNDO. Se instruye al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, expidan la constancia condicional de registro de la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as) precisada en el punto de Acuerdo anterior.

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral instruya a la Dirección Ejecutiva para que realice la inscripción condicional de la lista citada, en el libro de registro de candidatos a puestos de elección popular.

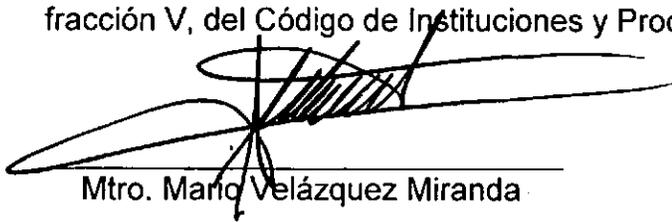
CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al partido político correspondiente, para los efectos procedentes, dentro del plazo de cinco días siguientes a su aprobación.

QUINTO. Publíquese de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las cuarenta Direcciones Distritales, y en la página www.iedf.org.mx.

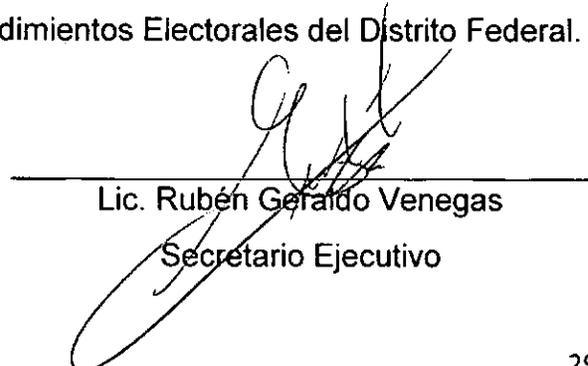
SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de internet www.iedf.org.mx y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese un extracto del mismo en las redes sociales del Instituto Electoral.

SÉPTIMO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veinticuatro de abril de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo

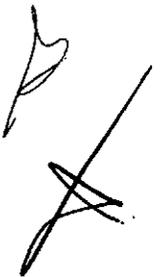
Anexo único del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro a la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as) propietarios(as) y suplentes a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulados(as) por el PARTIDO DEL TRABAJO en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; en el que se analiza el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, de conformidad con la documentación presentada al efecto.

A continuación se describe y valora la documentación presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO en el Distrito Federal, así como la correspondiente a cada una de las trece fórmulas de candidatos(as) al cargo de Diputados(as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional.

I. Del partido político postulante:

Original del escrito recibido el 30 de marzo de 2015, signado por el ciudadano ERNESTO VILLARREAL CANTÚ, en su calidad de REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL del PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL, por medio del cual solicita el registro de la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as), propietarios(as) y suplentes, a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, que postula el PARTIDO DEL TRABAJO, integrada de conformidad a lo establecido por los artículos 291, fracción I y 292, fracción I del Código, cuyo suplente es del mismo género que el(la) propietario(a), listados(as) en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, anexando al efecto la documentación correspondiente.

Derivado de la solicitud de registro de la lista parcial "A" presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, esta autoridad electoral procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar los(as) ciudadanos(as) postulados(as), constatando de esta manera, que con cada uno de los documentos entregados se acredita el cabal cumplimiento de los mismos.



La documentación que se precisa a continuación, corresponde a la que el partido político presentó junto con la solicitud de registro de la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as) a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional. Igualmente, se advierte que los nombres que aparecen en cada tabla corresponden a los(as) ciudadanos(as) que finalmente integran cada fórmula que se postula.

II. De los integrantes de la lista:

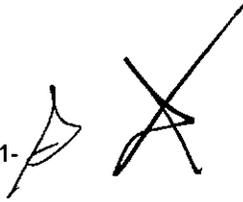
Fórmula 1

No. en la Lista	Nombre de las ciudadanas	Cargo en la Fórmula
1	MAGDALENA DEL SOCORRO NUÑEZ MONREAL	Propietaria
	LILIA GUILAR GIL	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas MAGDALENA DEL SOCORRO NUÑEZ MONREAL y LILIA AGUILAR GIL, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 1 de la lista parcial "A";
 - b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas MAGDALENA DEL SOCORRO NUÑEZ MONREAL y LILIA AGUILAR GIL;
 - c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas MAGDALENA DEL SOCORRO NUÑEZ MONREAL y LILIA AGUILAR GIL, expedidas por los Registros Civiles de los Estados de Zacatecas y Chihuahua, respectivamente, mismas que fueron cotejadas con su original;
- 

- d. Copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas MAGDALENA DEL SOCORRO NUÑEZ MONREAL y LILIA AGUILAR GIL, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas MAGDALENA DEL SOCORRO NUÑEZ MONREAL y LILIA AGUILAR GIL, emitidas por las Delegaciones Coyoacán y Cuauhtémoc el 19 de abril y 19 de enero de 2015, en las que se precisa que las ciudadanas tienen un tiempo de residencia no menor a 6 meses y de 3 años en el Distrito Federal, respectivamente;
- f. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas MAGDALENA DEL SOCORRO NUÑEZ MONREAL y LILIA AGUILAR GIL fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-34-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,¹ sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas, y

¹ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



- i. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas MAGDALENA DEL SOCORRO NUÑEZ MONREAL y LILIA AGUILAR GIL no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa.
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A. constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas MAGDALENA DEL SOCORRO NUÑEZ MONREAL y LILIA AGUILAR GIL:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son vecinas del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- c. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

Fórmula 2

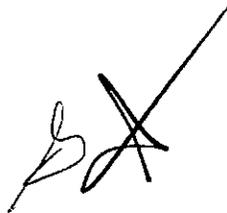
No. en la Lista	Nombre de los ciudadanos	Cargo en la Fórmula
2	GUILLERMO RAMIREZ HERNANDEZ	Propietario
	CLEMENTE RESENDIZ	Suplente

A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos GUILLERMO RAMIREZ HERNANDEZ y CLEMENTE RESENDIZ RAMIREZ,

propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 2 de la lista parcial "A";

- b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos GUILLERMO RAMIREZ HERNANDEZ y CLEMENTE RESENDIZ RAMIREZ;
- c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos GUILLERMO RAMIREZ HERNANDEZ y CLEMENTE RESENDIZ RAMIREZ, expedidas por los Registros Civiles del Distrito Federal y del Estado de Guanajuato, respectivamente, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d. Copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos GUILLERMO RAMIREZ HERNANDEZ y CLEMENTE RESENDIZ RAMIREZ, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Originales de las constancias de residencia de los ciudadanos GUILLERMO RAMIREZ HERNANDEZ y CLEMENTE RESENDIZ RAMIREZ, ambas emitidas por la Delegación Álvaro Obregón el 16 y 20 de enero del 2015, en las que se precisa que los ciudadanos tienen un tiempo de residencia de 14 y 4 años en el Distrito Federal, respectivamente;
- f. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos GUILLERMO RAMIREZ HERNANDEZ y CLEMENTE RESENDIZ RAMIREZ fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-34-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores



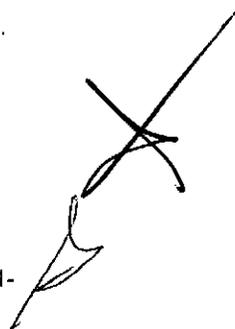
Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,² sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;

- i. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos GUILLERMO RAMIREZ HERNANDEZ y CLEMÉNTÉ RESENDIZ RAMIREZ no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A., constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos GUILLERMO RAMIREZ HERNANDEZ y CLEMENTE RESENDIZ RAMIREZ:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. El propietario de la fórmula es originario del Distrito Federal, y el suplente es vecino de la misma entidad federativa, ambos con residencia en esta localidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

² Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



Fórmula 3

No. en la Lista	Nombre de las ciudadanas	Cargo en la Fórmula
1	SILVIA ELENA MARTINEZ PINEDA	Propietaria
	MARIA DEL ROCIO LINARES TOVAR	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas SILVIA ELENA MARTINEZ PINEDA y MARIA DEL ROCIO LINARES TOVAR, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 3 de la lista parcial "A";
 - b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas SILVIA ELENA MARTINEZ PINEDA y MARIA DEL ROCIO LINARES TOVAR;
 - c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas SILVIA ELENA MARTINEZ PINEDA y MARIA DEL ROCIO LINARES TOVAR, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - d. Copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas SILVIA ELENA MARTINEZ PINEDA y MARIA DEL ROCIO LINARES TOVAR, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - e. Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas SILVIA ELENA MARTINEZ PINEDA y MARIA DEL ROCIO LINARES TOVAR, ambas emitidas por la Delegación Azcapotzalco el 15 de enero y 24 de febrero de 2015, respectivamente, en las que se precisa que las ciudadanas tienen un tiempo de residencia de 2 años en el Distrito Federal;
 - f. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas SILVIA ELENA MARTINEZ PINEDA y MARIA DEL ROCIO LINARES TOVAR fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente,
- 
- 

respectivamente, a postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;

- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-34-15, del 8 de marzo de 2015;
 - h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,³ sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas, y
 - i. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas SILVIA ELENA MARTINEZ PINEDA y MARIA DEL ROCIO LINARES TOVAR no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa.
 - j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO en el Distrito Federal.
- B.** Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A. constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen

³ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas SILVIA ELENA MARTINEZ PINEDA y MARIA DEL ROCIO LINARES TOVAR:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarias del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

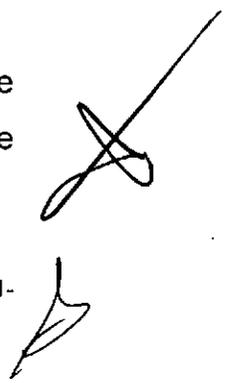
Fórmula 4

No. en la Lista	Nombre de los ciudadanos	Cargo en la Fórmula
4	HIPOLITO BRAVO LOPEZ	Propietario
	ANTONIO ORTIZ VEGA	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
 - a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos HIPOLITO BRAVO LOPEZ y ANTONIO ORTIZ VEGA, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 4 de la lista parcial "A";
 - b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos HIPOLITO BRAVO LOPEZ y ANTONIO ORTIZ VEGA;
 - c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos HIPOLITO BRAVO LOPEZ y ANTONIO ORTIZ VEGA expedidas por el Registro Civil del Estado de Oaxaca y el Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - d. Copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos HIPOLITO BRAVO LOPEZ y ANTONIO ORTIZ VEGA, mismas que fueron cotejadas con su original;

- e. Originales de las constancias de residencia de los ciudadanos HIPOLITO BRAVO LOPEZ y ANTONIO ORTIZ VEGA, ambas emitidas por la Delegación Tlalpan el 4 de marzo del 2015, en las que se precisa que los ciudadanos tienen un tiempo de residencia de 6 años en el Distrito Federal;
- f. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos HIPOLITO BRAVO LOPEZ y ANTONIO ORTIZ VEGA fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-34-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,⁴ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;
- i. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos HIPOLITO BRAVO LOPEZ y ANTONIO ORTIZ VEGA no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de

⁴ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



representación proporcional, postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A. constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos HIPOLITO BRAVO LOPEZ y ANTONIO ORTIZ VEGA:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. El propietario de la fórmula es vecino del Distrito Federal, y el suplente es originario de la misma entidad federativa, ambos con residencia en esta localidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

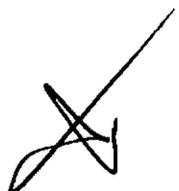
Fórmula 5

No. en la Lista	Nombre de las ciudadanas	Cargo en la Fórmula
5	MARÍA ISABEL CUEVAS IRALA	Propietaria
	MARIA DE LOS ANGELES PEREZ SALGADO	Suplente

A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas MARÍA ISABEL CUEVAS IRALA y MARIA DE LOS ANGELES PEREZ SALGADO, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 4 de la lista parcial "A";

- b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas MARÍA ISABEL CUEVAS IRALA y MARIA DE LOS ANGELES PEREZ SALGADO.
- c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas MARÍA ISABEL CUEVAS IRALA y MARIA DE LOS ANGELES PEREZ SALGADO, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d. Copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas MARÍA ISABEL CUEVAS IRALA y MARIA DE LOS ANGELES PEREZ SALGADO, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas MARÍA ISABEL CUEVAS IRALA y MARIA DE LOS ANGELES PEREZ SALGADO, emitidas por la Delegación Gustavo A. Madero el 9 y 20 de marzo de 2015, en las que se precisa que las ciudadanas tienen un tiempo de residencia de 47 y 6 años, respectivamente;
- f. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas MARÍA ISABEL CUEVAS IRALA y MARIA DE LOS ANGELES PEREZ SALGADO fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-34-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito



local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,⁵ sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas, y

- i. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas MARÍA ISABEL CUEVAS IRALA y MARIA DE LOS ANGELES PEREZ SALGADO no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa.
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A. constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas MARÍA ISABEL CUEVAS IRALA y MARIA DE LOS ANGELES PEREZ SALGADO:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarias del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

Fórmula 6

No. en la Lista	Nombre de las ciudadanos	Cargo en la Fórmula
6	JUAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LÓPEZ	Propietario
	JULIO CESAR SANCHEZ SANDOVAL	Suplente

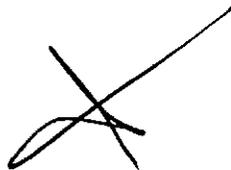
⁵ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos JUAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LÓPEZ y JULIO CESAR SANCHEZ SANDOVAL , propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 6 de la lista parcial "A";
- b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos JUAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LÓPEZ y JULIO CESAR SANCHEZ SANDOVAL;
- c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos JUAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LÓPEZ y JULIO CESAR SANCHEZ SANDOVAL, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d. Copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos JUAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LÓPEZ y JULIO CESAR SANCHEZ SANDOVAL, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Por lo que hace al Propietario, agregó copia simple de la factura de "CABLEVISION" de fecha de expedición de octubre de 2006, una copia simple de estado de cuenta "BANAMEX" de fecha de expedición de noviembre de 2008, una copia simple de factura de "IZZI telecom" de fecha de expedición de abril de 2015, una copia simple de póliza de seguros "AFIRME" de fecha de expedición de marzo de 2015, todas a nombre del ciudadano JUAN ANDRES RODRIGUEZ LOPEZ;

Asimismo se exhibió el original de la constancia de residencia del ciudadano JULIO CESAR SANCHEZ SANDOVAL, emitida por la Delegación COYOACAN el 19 de febrero de 2015, en las que se precisa que el ciudadano tienen un tiempo de residencia no menor a 6 meses en el Distrito Federal;

- f. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos JUAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LÓPEZ y JULIO CESAR SANCHEZ SANDOVAL fueron electos



por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;

- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-34-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,⁶ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;
- i. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos JUAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LÓPEZ y JULIO CESAR SANCHEZ SANDOVAL no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e., y h. del apartado A. constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno

⁶ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos JUAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LÓPEZ y JULIO CESAR SANCHEZ SANDOVAL:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarios del Distrito Federal, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que el ciudadano propietario no presentó la constancia respectiva por lo que sólo derivado de su administrulación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumple o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en el inciso e. del apartado A. relacionadas con la copia de la credencial para votar, se concluye que el ciudadano tiene una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

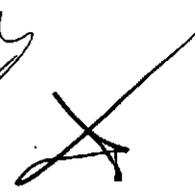


En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el curriculum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación con los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

Fórmula 7

No. en la Lista	Nombre de las ciudadanas	Cargo en la Fórmula
7	MARIA GUADALUPE SILVIA MUÑOZ MIRANDA	Propietaria
	JESSICA MELISSA TEJEDA MUÑOZ	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los Ciudadanos MARIA GUADALUPE SILVIA MUÑOZ MIRANDA y JESSICA MELISSA TEJEDA MUÑOZ, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 7 de la lista parcial "A";
 - b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas MARIA GUADALUPE SILVIA MUÑOZ MIRANDA y JESSICA MELISSA TEJEDA MUÑOZ;
 - c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanas MARIA GUADALUPE SILVIA MUÑOZ MIRANDA y JESSICA MELISSA TEJEDA MUÑOZ, expedidas por los Registros Civiles del Distrito, mismas que fueron cotejadas con su original;
- 

- d. Copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas MARIA GUADALUPE SILVIA MUÑOZ MIRANDA y JESSICA MELISSA TEJEDA MUÑOZ, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Originales es de las constancias de residencia de las ciudadanas MARIA GUADALUPE SILVIA MUÑOZ MIRANDA y JESSICA MELISSA TEJEDA MUÑOZ, ambas emitidas por la Delegación Iztapalapa el 20 de marzo del 2015, en las que se precisa que las ciudadanas tienen un tiempo de residencia de 3 años en el Distrito Federal;
- f. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas MARIA GUADALUPE SILVIA MUÑOZ MIRANDA y JESSICA MELISSA TEJEDA MUÑOZ fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-34-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,⁷ sin que se encontrara registro alguna de las mencionadas ciudadanas;

⁷ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

- i. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas MARIA GUADALUPE SILVIA MUÑOZ MIRANDA y JESSICA MELISSA TEJEDA MUÑOZ no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A. constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas MARIA GUADALUPE SILVIA MUÑOZ MIRANDA y JESSICA MELISSA TEJEDA MUÑOZ:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarias del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

Fórmula 8

No. en la Lista	Nombre de los ciudadanos	Cargo en la Fórmula
8	ROGELIO VELASCO GUTIERREZ	Propietario
	AURELIANO PEDRO PAREDES BAUTISTA	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
 - a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos ROGELIO VELASCO GUTIERREZ y AURELIANO PEDRO PAREDES



BAUTISTA, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 8 de la lista parcial "A";

- b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos ROGELIO VELASCO GUTIERREZ y AURELIANO PEDRO PAREDES BAUTISTA;
- c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos ROGELIO VELASCO GUTIERREZ y AURELIANO PEDRO PAREDES BAUTISTA, expedidas por los Registros Civiles de los Estados de Oaxaca y Puebla, respectivamente, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d. Copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos ROGELIO VELASCO GUTIERREZ y AURELIANO PEDRO PAREDES BAUTISTA, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Originales de las constancias de residencia de los ciudadanos ROGELIO VELASCO GUTIERREZ y AURELIANO PEDRO PAREDES BAUTISTA, ambas emitidas por la Delegación Iztapalapa el 20 y 21 de enero del 2015, en las que se precisa que los ciudadanos tienen un tiempo de residencia de 25 y 20 años en el Distrito Federal, respectivamente;
- f. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos ROGELIO VELASCO GUTIERREZ y AURELIANO PEDRO PAREDES BAUTISTA fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-34-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal.

obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,⁸ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;

- i. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos ROGELIO VELASCO GUTIERREZ y AURELIANO PEDRO PAREDES BAUTISTA no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido DEL TRABAJO en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A., constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos ROGELIO VELASCO GUTIERREZ y AURELIANO PEDRO PAREDES BAUTISTA:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son vecinos del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.



⁸ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

Fórmula 9

No. en la Lista	Nombre de las ciudadanas	Cargo en la Fórmula
9	DIANA IRAIS CERVANTES ESPINOZA	Propietaria
	KARINA RAMIREZ CUEVAS	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas DIANA IRAIS CERVANTES ESPINOZA y KARINA RAMIREZ CUEVAS, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 9 de la lista parcial "A";
 - b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas DIANA IRAIS CERVANTES ESPINOZA y KARINA RAMIREZ CUEVAS;
 - c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas DIANA IRAIS CERVANTES ESPINOZA y KARINA RAMIREZ CUEVAS, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - d. Copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas DIANA IRAIS CERVANTES ESPINOZA y KARINA RAMIREZ CUEVAS, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - e. Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas DIANA IRAIS CERVANTES ESPINOZA y KARINA RAMIREZ CUEVAS, ambas emitidas por la Delegación Gustavo A. Madero el 21 de enero y 18 de marzo de 2015, en las que se precisa que las ciudadanas tienen un tiempo de residencia de 5 y 15 años en el Distrito Federal, respectivamente;
 - f. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas DIANA IRAIS CERVANTES ESPINOZA y KARINA RAMIREZ CUEVAS fueron electas por el instituto político, como candidatas propietario y suplente, respectivamente, a
- 
- 

postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;

- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-34-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,⁹ sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas, y
- i. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas DIANA IRAIS CERVANTES ESPINOZA y KARINA RAMIREZ CUEVAS no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A. del presente Considerando, constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten

⁹ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

concluir que las ciudadanas DIANA IRAIS CERVANTES ESPINOZA y KARINA RAMIREZ CUEVAS:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarias del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

Fórmula 10

No. en la Lista	Nombre de los ciudadanos	Cargo en la Fórmula
10	JAIME ORTIZ ALVAREZ	Propietario
	ENRICO EMIR CASAS SORIANO	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
 - a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos JAIME ORTIZ ALVAREZ y ENRICO EMIR CASAS SORIANO, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 10 de la lista parcial "A";
 - b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos JAIME ORTIZ ALVAREZ y ENRICO EMIR CASAS SORIANO;
 - c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos JAIME ORTIZ ALVAREZ y ENRICO EMIR CASAS SORIANO, ambas expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - d. Copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos JAIME ORTIZ ALVAREZ y ENRICO EMIR CASAS SORIANO, mismas que fueron cotejadas con su original;

- e. Originales de las constancias de residencia de los ciudadanos JAIME ORTIZ ALVAREZ y ENRICO EMIR CASAS SORIANO, emitidas por la Delegación Benito Juárez el 20 de enero y 12 de marzo de 2015, respectivamente, por lo que se refiere a la primera, precisa que el ciudadano tiene un tiempo de residencia por más de 2 años en el Distrito Federal, la segunda no precisa el tiempo de residencia.

Asimismo, el suplente exhibe una copia simple de un estado de cuenta de BANORTE de fecha de expedición de noviembre de 2014, a nombre del ciudadano ENRICO EMIR CASAS SORIANO;

- f. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos JAIME ORTIZ ALVAREZ y ENRICO EMIR CASAS SORIANO fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-34-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,¹⁰ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;

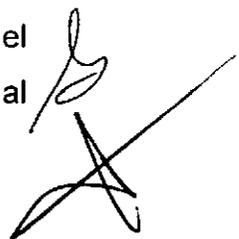
¹⁰ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



- i. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos JAIME ORTIZ ALVAREZ y ENRICO EMIR CASAS SORIANO no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
 - j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO en el Distrito Federal.
- B.** Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A., constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos JAIME ORTIZ ALVAREZ y ENRICO EMIR CASAS SORIANO:
- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
 - b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
 - c. Son originarios del Distrito Federal, y
 - d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que la constancia de residencia que presentó el ciudadano ENRICO EMIR CASAS SORIANO no precisa el tiempo de residencia, por lo que sólo de su admiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumple o no con dicho requisito. En este sentido, de un análisis efectuado a la constancia documental prevista en el inciso e. del apartado A., relacionada con la copia de la credencial para votar, se concluye que el ciudadano tienen una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

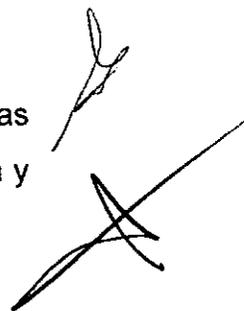
En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación con los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

Fórmula 11

No. en la lista	Nombre de las ciudadanas	Cargo en la Fórmula
11	ABIGAIL RAMIREZ CRUZ	Propietaria
	LAURA GUTIERREZ VILLANUEVA	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas ABIGAIL RAMIREZ CRUZ y LAURA GUTIERREZ VILLANUEVA, propietaria y



suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 11 de la lista parcial "A";

- b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas ABIGAIL RAMIREZ CRUZ y LAURA GUTIERREZ VILLANUEVA;
- c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas ABIGAIL RAMIREZ CRUZ y LAURA GUTIERREZ VILLANUEVA, ambas expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d. Copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas ABIGAIL RAMIREZ CRUZ y LAURA GUTIERREZ VILLANUEVA, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas ABIGAIL RAMIREZ CRUZ y LAURA GUTIERREZ VILLANUEVA, ambas emitidas por la Delegación Milpa Alta el 14 y 15 de enero de 2015, respectivamente, por lo que se refiere a la primera, no precisa el tiempo de residencia en el Distrito Federal, la segunda de ellas precisa que la ciudadana tiene un tiempo de residencia por más de 11 años en el Distrito Federal.

Asimismo, la propietaria presenta copias simples de dos estados de cuenta de BBVA Bancomer del mes de noviembre de 2014 y abril de 2015, a nombre de la ciudadana ABIGAIL RAMIREZ CRUZ;

- f. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas ABIGAIL RAMIREZ CRUZ y LAURA GUTIERREZ VILLANUEVA fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-34-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al



artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,¹¹ sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;

- i. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas ABIGAIL RAMIREZ CRUZ y LAURA GUTIERREZ VILLANUEVA no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A., constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas ABIGAIL RAMIREZ CRUZ y LAURA GUTIERREZ VILLANUEVA:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarias del Distrito Federal, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

¹¹ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que la constancia de residencia de la ciudadana ABIGAIL RAMIREZ CRUZ no precisa el tiempo de residencia, por lo que sólo de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumple o no con dicho requisito. En este sentido, se infiere de un análisis efectuado con las constancias documentales previstas en el inciso e. del apartado A., relaciona con la copia de la credencial para votar, se concluye que la ciudadana tiene una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

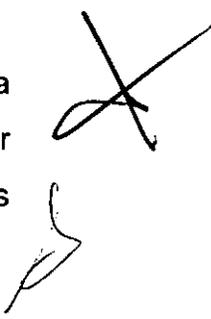
Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

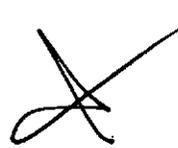
En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación con los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.



Fórmula 12

No. en la Lista	Nombre de los ciudadanos	Cargo en la Fórmula
12	CARLOS JOSE CORONADO PASTRANA	Propietario
	JOSÉ HUMBERTO DE LA ROSA GARCÍA	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos CARLOS JOSE CORONADO PASTRANA y JOSÉ HUMBERTO DE LA ROSA GARCÍA, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 12 de la lista parcial "A";
 - b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos CARLOS JOSE CORONADO PASTRANA y JOSÉ HUMBERTO DE LA ROSA GARCÍA;
 - c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos CARLOS JOSE CORONADO PASTRANA y JOSÉ HUMBERTO DE LA ROSA GARCÍA, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - d. Copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos CARLOS JOSE CORONADO PASTRANA y JOSÉ HUMBERTO DE LA ROSA GARCÍA, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - e. Originales de las constancias de residencia de los ciudadanos CARLOS JOSE CORONADO PASTRANA y JOSÉ HUMBERTO DE LA ROSA GARCÍA, emitidas por las Delegaciones Venustiano Carranza y Tláhuac el 11 y 19 de marzo del 2015, en las que se precisa que los ciudadanos tienen un tiempo de residencia de 5 y 47 años en el Distrito Federal, respectivamente;
 - f. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos CARLOS JOSE CORONADO PASTRANA y JOSÉ HUMBERTO DE LA ROSA GARCÍA fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente,
- 
- 

respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;

- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-34-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,¹² sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;
- i. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos CARLOS JOSE CORONADO PASTRANA y JOSÉ HUMBERTO DE LA ROSA GARCÍA no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado C., constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen

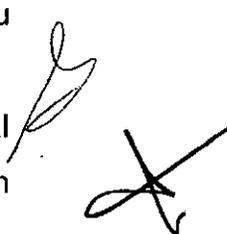
¹² Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos CARLOS JOSE CORONADO PASTRANA y JOSÉ HUMBERTO DE LA ROSA GARCÍA:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarios del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Fórmula 13

No. en la Lista	Nombre de las ciudadanas	Cargo en la Fórmula
13	ARACELI JARDINES MIRANDA	Propietaria
	NADIA TORRES PRICILIANO	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
 - a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas ARACELI JARDINES MIRANDA y NADIA TORRES PRICILIANO, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional, en el lugar número 13 de la lista parcial "A";
 - b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas ARACELI JARDINES MIRANDA y NADIA TORRES PRICILIANO;
 - c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas ARACELI JARDINES MIRANDA y NADIA TORRES PRICILIANO, expedidas por el(los) Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - d. Copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas ARACELI JARDINES MIRANDA y NADIA TORRES PRICILIANO, mismas que fueron cotejadas con su original;
- 

- e. Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas ARACELI JARDINES MIRANDA y NADIA TORRES PRICILIANO, ambas emitidas por la Delegación Milpa Alta el 8 de enero y 13 de marzo del 2015, las cuales no precisan el tiempo de residencia en el Distrito Federal;

Por lo que hace a la propietaria, exhibe copia simple de 2 (dos) recibos de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. con fechas de expedición 25 de julio de 2014 y 25 de marzo de 2015, y una copia simple de un estado de cuenta expedido por Suburbia a nombre de la ciudadana ARACELI JARDINES MIRANDA correspondiente al mes de febrero de 2015;

Por otra parte la suplente presentó copia simple de 4 (cuatro) recibos de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. con fechas de expedición 26 de abril de 2012, 1 de julio, 1 de agosto y 1 de octubre de 2013, a nombre de la ciudadana NADIA TORRES PRICILIANO; y la copia simple de un recibo de pago emitido por la Comisión Federal de Electricidad de fecha de expedición 1 de enero de 2015 a nombre del ciudadano Martín Torres Estrada;

- f. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas ARACELI JARDINES MIRANDA y NADIA TORRES PRICILIANO fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-34-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados/



con resolución firme vigente”, con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,¹³ sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;

- i. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas ARACELI JARDINES MIRANDA y NADIA TORRES PRICILIANO no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista “A” de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A., constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas ARACELI JARDINES MIRANDA y NADIA TORRES PRICILIANO:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarias del Distrito Federal, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que las constancias de residencia no precisan el tiempo de residencia, por lo que sólo de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumplen o no con dicho requisito. En este sentido, de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en el inciso e. del apartado A., relacionadas con las copias de la credencial para votar, se concluye

¹³ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



que las ciudadanas tienen una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación con los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

